

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Tercio, 7,50 pes., semestre, 15; año, 30 pes.
 ANUNCIOS. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse recibiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir cordadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea 7,50 céntimos los del año corriente y a 20 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Como contraprestación por palabra, el original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los señores oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África enjeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 23 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Próximas las elecciones de renovación biennial para constituir las Diputaciones Provinciales con arreglo a los preceptos de su ley orgánica y a lo prevenido en el Real decreto de 13 de mayo último, procede normalizar, según se ha hecho en la provincia de Vizcaya, todo lo referente a la distribución de los distritos que deban elegir, ahora y en lo futuro, en Zaragoza, Diputados provinciales, por no responder la actual a lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Provincial vigente.

La legislación vigente sobre tal extremo la constituye el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aclaratorio de la ley Provincial vigente, y no es de extrañar que sea necesario adoptar medidas de rectificación de lo estatuido cuando las poblaciones han aumentado considerablemente en sus vecindarios y, por consiguiente, en el número de sus electores.

Por el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, la provincia de Zaragoza estaba dividida en siete distritos electorales, a los efectos del artículo 8.º de la ley Pro-

vincial: seis de ellos están formados por agrupación de dos partidos judiciales, y uno, el de San Pablo, de la capital, queda sólo constituido por un partido judicial.

Creado por Real decreto de 4 de enero de 1912 el partido judicial de Cariñena, se hace necesario, para que resulte cumplido lo que dispone el artículo 9.º de ley Provincial, que se agregue al que resulte colindante, y como algunos de los pueblos de que se compone este partido son precisamente limítrofes al distrito de San Pablo, de la capital, a éste es necesario unirlos, para mejor cumplimiento del referido artículo 8.º de la ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministerio que suscribe tiene la alta honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de junio de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de la ley Provincial de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La división de distritos para la elección de Diputados provinciales en la provincia de Zaragoza será la siguiente: San Pablo-Cariñena, Pilar-La Almunia, Egea-Sos, Tarazona-Borja, Calatayud-Ateca, Daroca-Belchite y Caspe-Pina.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de junio de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 18 junio 1919).

EXPOSICION

Señor: Los Médicos directores del Cuerpo de baños han acudido a este Ministerio en solicitud de que se modifique el artículo 48 del vigente Reglamento de baños, fijando en 7.50 pesetas la cantidad que han de percibir de los bañistas por la expedición de la papeleta para el uso de las aguas en los Balnearios, en vez de las cinco que hoy cobran, exponiendo en apoyo de su demanda que desde la promulgación del Reglamento no han sufrido aumento alguno sus emolumentos, antes al contrario, por haberse autorizado a prescribir libremente las aguas en los Establecimientos a todo Médico, han disminuído sus ingresos, hasta el punto que varios Médicos directores, que llevan más de veinticinco años de servicio, ocupan plazas de rendimientos insuficientes para sostener las existencias más modestas.

El Real Consejo de Sanidad, en pleno y por unanimidad, ha informado favorablemente la referida solicitud, teniendo en cuenta las razones alegadas en ella y por estimar exigua la cantidad de cinco pesetas que hoy perciben como emolumento por la expedición de la papeleta, cuya totalidad constituye su principal ingreso, en equivalencia del haber de otros funcionarios del Estado, ya que como tales puede considerárseles, al desempeñar las múltiples obligaciones que el Reglamento les impone, y teniendo en cuenta, además, que desde 1874 no han sufrido aumento las cuotas que reglamentariamente pueden percibir de los bañistas, cuotas que en aquel entonces pudieron resultar en totalidad remuneratorias para los Médicos directores; pero que actualmente en muchos balnearios, por la carestía de la vida, no llegan a constituir una cantidad suficiente que les permita atender a sus más principales necesidades.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 48 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de mayo de 1874 se entenderá redactado en esta forma: «Los Médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de dos pesetas cincuenta céntimos. Y percibirán, además, siete pesetas cincuenta céntimos, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta a que se refiere la regla quinta del artículo 57 de este Reglamento.»

Dado en Palacio, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 21 junio 1919).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Real decreto de 15 de marzo de 1917, sobre reconocimiento previo de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Artículo 19. Todo obrero estará obligado a sufrir

el reconocimiento médico prescrito en el artículo 17. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se o usiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 22 junio 1919).

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

CIRCULAR

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 del actual, la convocatoria para elecciones de Diputados provinciales en los distritos de San Pablo-Cariñena, Pilar-La Almunia, Egeasos y Caspe-Pina, creo conveniente llamar la atención de cuantos han de intervenir en las operaciones electorales y muy especialmente de los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral y de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, para el más puntual y exacto cumplimiento de los preceptos de la Ley de 8 de agosto de 1907, del Real decreto de 9 de septiembre de 1909 y de las demás disposiciones aclaratorias o complementarias que regulan las operaciones electorales, evitando dudas y consultas.

El Censo que ha de regir en las elecciones convocadas es el publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 21 de mayo de 1918.

Los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que inmediatamente sean expuestas al público, a las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores y copias de las certificaciones de los fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, permaneciendo esta exposición de documentos hasta que haya terminado la elección.

Las Juntas municipales del Censo electoral que debieron reunirse en sesión pública el domingo 22 del actual, que es el siguiente a la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley, para la designación de Adjuntos de las Mesas electorales, proveerán en dicha sesión, además, a todo lo referente a locales y Presidencia de las mencionadas Mesas, caso de que por circunstancias especiales resultare necesario realizarlo, de forma que quede todo previsto y orillado los

inconvenientes para que las operaciones electorales puedan realizarse precisamente en los días señalados, en evitación de responsabilidades que, en otro caso, serán exigidas con rigor.

Siendo el cargo de Presidente de Mesa obligatorio y un bienio la duración de sus funciones, así como la de sus Suplentes, habrán de ejercerlas los designados para el de 1919-1920, cuyos nombres se publicaron en el BOLETIN OFICIAL correspondiente a los días 3 y 14 de octubre y 14 y 28 de noviembre de 1918.

Sólo en donde existieren vacantes ocurridas posteriormente habrá de procederse al nombramiento en la forma dispuesta en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 2 de marzo de 1909 y Real orden de 13 de abril del mismo año, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 8 y 16 de los meses citados.

Estas disposiciones rigen también para el nombramiento de Adjuntos y Suplentes de Adjuntos, los cuales se designan solamente para cada elección, no pudiendo serlo ahora los que actuaron en las últimas elecciones, debiendo proveerse a su designación en la sesión del día 22, tomando los nombres de los Adjuntos de distinta lista de la que sirvió para el nombramiento de Presidente de Mesa y procediendo tanto respecto de éstos, caso de que existan vacantes a proveer, como de aquéllos, en orden inverso a como se hizo la designación anterior, teniendo muy presentes los artículos 36 y 37 de la Ley y las circulares antes citadas.

Los Presidentes de las Juntas municipales cuidarán muy especialmente de darme cuenta de tales nombramientos y de las variantes que ocurran respecto a locales de los Colegios electorales.

Si algún aspirante a ser proclamado candidato para las elecciones convocadas, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso último del artículo 24 de la Ley, requiere en uso del derecho que le confiere el 25, al Presidente de la Junta municipal, dentro del plazo señalado, o sea hasta el 23 del actual, en estas elecciones para que ordene la constitución de las Mesas electorales, éstas deberán realizarlo a las ocho de la mañana del día 26 y procederán en la forma que el citado artículo 25 prescribe, terminando el acto a las cuatro de la tarde, expidiendo los certificados que dispone.

La proclamación de candidatos tendrá lugar en la Sala 1.ª de la Audiencia, ante esta Junta provincial, el día 29 del actual, en sesión pública que comenzará a las ocho de la mañana y durará por lo menos cuatro horas, si durante ellas pudieren terminarse los trabajos.

El art. 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909 determina las condiciones exigidas para ser proclamado candidato en las elecciones de Diputados provinciales.

De no verificarse la proclamación de los electos en la forma que determina el artículo 29 de la Ley, podrán los candidatos nombrar Interventores y Suplentes para las Mesas electorales de sus respectivos distritos, hasta el día 3 de julio próximo, que es el jueves anterior a la elección, día en que se habrán de constituir las Mesas para recibir los talones de nombramiento de dichos Interventores y Suplentes, según el procedimiento marcado en el artículo 30.

El día 6 de julio de 1919, a las seis de la mañana, se constituirán en sesión las Juntas municipales del Censo electoral de los distritos en que la elección haya de tener lugar, en cumplimiento y a los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909.

A las siete de la mañana del mismo día se constituirán las Mesas electorales y procederán a extender la correspondiente acta de constitución y a expedir los certificados de ella que el art. 39 de la Ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde tendrá lugar la votación, según el procedimiento mar-

cado en los artículos 40 y siguientes; y verificado el escrutinio parcial de cada Sección, se publicará inmediatamente su resultado en la parte exterior de entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que prescribe el artículo 45. Terminado el escrutinio en cada Sección, los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas respectivas cuidarán especialísimamente de expedir y remitir los documentos siguientes, en la forma que a continuación se indica:

En sobre cerrado dirigido al *Presidente de la Junta provincial del Censo electoral* se incluirá el certificado del resultado del escrutinio parcial, o sea el *Resumen de los votos obtenidos por cada candidato*, firmado por todos los que constituyen la Mesa, y un ejemplar de la lista numerada de votantes.

En otro sobre dirigido al *Secretario de la Junta provincial del Censo electoral*, y firmando en la cubierta los que hayan formado la Mesa, certificando de su contenido, se enviarán *una copia literal del acta de constitución de Mesa y otra de la elección verificada*, o sea *de votación*, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla.

Se tendrá especial cuidado al cerrar estos sobres de no confundir su contenido, porque los dirigidos al Presidente deben abrirse inmediatamente para publicar en el BOLETIN OFICIAL el resultado de la elección, y los dirigidos al Secretario deben guardarse sin abrir hasta el acto del escrutinio general; así es, que la confusión ocurrida ya en las elecciones anteriores y que ahora se trata de evitar, determina necesariamente infracción de los preceptos de la Ley, de la que deben responder sus causantes; por lo que los que en ella incurrieren quedan desde luego apercibidos con la multa de 50 pesetas, que se exigirá con todo rigor.

Estos pliegos deben ser entregados por el Presidente de la Mesa, con los Interventores nombrados por los Candidatos, o los Adjuntos en su defecto, en la Administración de Correos o estafeta más próxima, que expedirá recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados.

De la omisión o retraso en la entrega, que no estén plenamente justificados, deberán responder personalmente los Presidentes de Mesa, Interventores y Adjuntos, y se les impondrá si incurra en falta 50 pesetas de multa a los primeros y 25 a cada uno de los segundos.

En la Secretaría de la Junta provincial no se admitirá ningún pliego que no se reciba por el correo oficial, excepción hecha de los procedentes de las Secciones de la capital que no tengan estafeta designada para la entrega, advirtiéndose que deben ser entregados los pliegos indicados en dicha Secretaría por los Presidentes de Mesa e Interventores o Adjuntos en su defecto, personalmente, sin que sean admitidos los que sean enviados por medio de guardias o agentes y quedando apercibidos con la multa de 25 pesetas los que no hicieron la entrega en la forma indicada.

El acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el artículo 44, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Habiendo devuelto la Junta Central del Censo electoral la documentación referente a elecciones provinciales que se le remitió en las anteriormente celebradas, y no conteniendo las disposiciones vigentes precepto alguno que obligue a remitir a dicho Centro documentación por las Mesas electorales, puede prescindirse de enviarla en las elecciones convocadas.

El escrutinio general se verificará el día 10 de julio próximo, a las diez de la mañana, en la Sala 1.ª de la Audiencia, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley.

Por último ha de advertir esta Presidencia, que estando íntimamente enlazadas y escalonadas las operaciones electorales, es preciso para que puedan realizarse en los días fijados y plazos brevísimos que las disposiciones legales previenen, que cuantos en ellas intervengan cumplan exacta y puntualmente sus deberes para que puedan llenarlos los demás, por lo que ha de insistir en recomendarlo así de modo eficaz; en la inteligencia de que, si a pesar de tan repetidas advertencias se incurriere en falta, se exigirá la responsabilidad consiguiente a sus autores, con el mayor rigor.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.
Zaragoza, 24 de junio de 1919. — El Presidente,
Francisco Acosta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a este Ministerio dirigen once expendedores de tabacos de la Compañía Arrendataria en Logroño, en súplica de que se les condonen las cuotas de los años 1917 y 1918 y multas que en diligencias de ocultación les han sido liquidadas por la Inspección de Hacienda en aquella provincia:

Resultando que con fechas 7, 8, 9 y 10 de abril del año corriente un funcionario de la Inspección levantó actas de ocultación a los expendedores de tabacos y timbres en aquella capital por el supuesto ejercicio de la industrias de venta de papel de fumar y de papel de cartas y algunos otros objetos de escritorio durante los años 1917, 1918, y corriente de 1919, clasificándoles por ambas industrias en la Sección primera de la Tarifa 5.^a; la primera de ellas por el epígrafe 12 de la 1.^a clase, y la segunda por el núm. 22 de la clase 2.^a:

Resultando que dentro del plazo reglamentario de los cinco días los inculcados presentaron los partes de alta ajustados a la clasificación hecha por la Inspección; y que en este estado las diligencias, y pendientes aun de ser intervenidas y notificadas las liquidaciones respectivas, se han recibido en la Dirección general de Contribuciones por haberlas pedido al Delegado de Hacienda en 29 de abril último para proveer lo que corresponda en dicha instancia:

Considerando que la venta de objetos de escritorio que en seis establecimientos o estancos efectúan los expendedores de tabacos a que se refieren los adjuntos expedientes o mejor dicho diligencias de ocultación, está comprendida en el epígrafe 18 de la clase 8.^a de la Tarifa 1.^a por realizarse en tienda, no procediendo por ello la clasificación por el núm. 22 de la segunda clase de la Tarifa 5.^a indicada por la Inspección provincial, ya que para ser aplicada esta Tarifa a la industria de que se trata tendría necesariamente que ser ejercida en portal o puesto fijo, según se previene taxativamente en el expresado núm. 22, circunstancia que no concurre en ninguno de los locales de referencia, pues todos ellos, o sean las expendedorías, se encuentran situadas en tiendas, según se desprende del contenido de las mencionadas actas:

Considerando que, como consecuencia de este error padecido por el funcionario Inspector, se deriva el padecido por la Administración de Contribuciones al suponer a los inculcados obligados a tributar por la venta de papel de fumar en el número 12 de la 1.^a clase de la Tarifa 5.^a por el cual no procedería que lo hicieran por separado de la de objetos de escritorio, en razón a que la venta de aquel artículo se halla consignada en el número 16 de la clase 12 de la Tarifa 1.^a, es decir, en clase inferior a la de venta de objetos de es-

critorio, y, por consiguiente, al tener que tributar por la cuota mayor o sea la correspondiente a esta industria clasificada en la clase 8.^a se hallan exentos de contribuir por la de la clase 12, por corresponder ambas industrias a la Tarifa 1.^a y ejercer en un mismo local, pues así lo preceptúa el artículo 17 del Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que si bien los inculcados estaban incurridos (aunque sólo como ocultadores por haberse dado de alta dentro del plazo que se les fijó en el alta) en las responsabilidades señaladas en los artículos 172 y 181 del Reglamento de Industrial, toda vez que habían dejado incumplida la obligación que determina el artículo 115 de presentar en un plazo de diez días con antelación al comienzo del ejercicio de la industria las declaraciones de alta correspondientes en aquella Administración de Contribuciones, es de tener muy en cuenta que, en caso análogo, y con ocasión de una instancia formulada por varios expendedores de tabacos de esta Corte, se les concedió por Real orden de 17 de enero último un plazo prudencial para que pudieran realizar o retirar las existencias de artículos de escritorio que poseían para la venta en sus estancos, y si esta gracia les fué otorgada a los expendedores de tabacos de Madrid, por atendibles motivos de equidad como en el caso presente existen las mismas razones que aconsejaron tal concesión, debe hacer extensiva a los expendedores de tabacos de Logroño así como también a los de otras provincias que se hallen en iguales circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se se ha servido resolver se dejen sin efecto los expedientes instruidos a los citados expendedores y que se les invite para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que por la administración de Contribuciones de aquella provincia se les notifique esta resolución, retiren de sus establecimientos el papel de cartas y demás objetos de escritorio que tengan para la venta, previniéndoles que, de no hacerlo, quedarán sujetos al pago de la respectiva cuota de la clase 8.^a de la Tarifa 1.^a desde 1.^o de julio próximo, si continúan ejerciendo dicha venta cualquiera que sea la cantidad y clase de dichos objetos y a las consiguientes responsabilidades si no se dieran de alta oportunamente en la indicada industria; y advertir al propio tiempo a aquellos estancieros a quienes no convenga tributar por la referida clase 8.^a de la Tarifa 1.^a, que deberán proveerse de la correspondiente patente del actual ejercicio por la venta del papel de fumar que expenden, por estar comprendida en el número 12 de la primera clase de la Tarifa 5.^a Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se considere de carácter general para su aplicación a los expendedores de tabacos que se hallen en caso análogo.»

En su vista, esta Dirección general ha acordado que por esta Delegación de Hacienda se cuide de la pronta inserción de la citada Real orden en el *Boletín Oficial* de esta provincia y que se interese del Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia se haga saber a todos los expendedores lo que en la Real orden se dispone, pues una vez transcurrido el plazo de los veinte días se procederá reglamentariamente contra los que ejercieran industrias sin haberlas declarado.

Madrid, 17 de junio de 1919. — El Director general de Contribuciones, Ramón Baeza. — Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta 20 junio 1919.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 18 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas situadas en término municipal de Zuera con motivo de la construcción de la Casilla para peones Camineros en la carretera de tercer orden de Zuera a Murillo en su Km. 9:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Zuera la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 83, de fecha 7 de abril último, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas;

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 18 de junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 18 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas situadas en término municipal de Biel, motivado por la construcción de la carretera de tercer orden de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa, trozo cuarto:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Biel la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 73, de fecha 26 de marzo último, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas;

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 18 de junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Almonacid de la Sierra que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 22 al 27 de abril último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia; se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 16 de junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Dia.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Pedro Palacios López				936	46'80	982'80	
2	Emilio Aldea Tejero				936	46'80	982'80	
3	Jacinto Palacios Lamuela		22	Abril...	1918.	936	46'80	982'80
4	Manuel Felipe Cabeza				665'60	33'28	698'88	
5	María Ramírez López				665'60	33'28	698'88	
TOTALES.								
						4.139'20	206'96	4.346'16

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia de Zaragoza durante el mes de mayo de 1919.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Capital	Zuera	Canina	1	1	1	1	
Id.	Daroca	Miedes	Id.	1	1	1	1	
Carbunco bacteridiano	Capital	Capital	Bovina	1	1	1	1	
Id.	Daroca	Dos	Ovina	42	42	42	42	
Id.	La Almunia	La Almunia	Bovina	1	1	1	1	
Id.	Id.	Id.	Ovina	16	16	16	16	
Perineumonía contagiosa	Capital	Capital	Bovina	2	2	2	2	
Id.	Id.	Id.	Id.	2	2	2	2	
Tuberculosis	Belchite	Tres	Ovina	444	30	312	12	150
Viruela	Borja	Tres	Id.	96	96	96	96	
Id.	Calatayud	Dos	Id.	60	84	56	4	84
Id.	Caspe	Caspe	Id.	20	20	20	20	
Id.	Daroca	Cuatro	Id.	158	55	148	10	55
Id.	Egea de los C	Dos	Id.	134	134	134	134	
Id.	Pina	Nuez ds Ebro	Id.	18	26	15	3	26
Id.	Sos	Sádaba	Id.	136	136	136	136	
Durina	Capital	Dos	Equina	5	5	5	5	
Id.	La Almunia	Alagón	Id.	1	1	1	1	
Peste porcina	Ateca	Aniñón	Porcina	1	5	2	4	
Id.	Borja	Novillas	Id.	1	1	1	1	
Id.	Calatayud	Torralba de Ribota.	Id.	3	4	3	4	
Id.	Capital	Torres de Berrellén.	Id.	3	3	3	3	
Sarna	Ateca	Villarroya de la S.	Caprina	5	5	5	5	
Sumas				1082	275	926	105	326

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Pablo F. Coderque.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esta Dirección general se proceda a la distribución del crédito de 6.250.000 pesetas, concedido por Real decreto de 3 del actual para las obras de reparación de carreteras por Administración, con sujeción a las reglas siguientes.

1.ª La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que a cada una corresponde en el resumen total del Plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1918 (Gaceta del 15 de febrero), declara o vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de enero último.

2.ª Las Jefaturas distribuirán las cantidades que les correspondan sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia:

a) Empleo de piedra ya acopiada por subastas rescindidas o reparaciones comprendidas por Administración.

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que determina su situación en el Plan.

3.ª No podrá emprenderse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la

asignación a cada obra del mínimo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetros completos, empezando por los de peor estado, que comprenda el proyecto, dejando al fme con los espesores reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por manchacar o machacada sin ser empleada.

4.ª En cuanto sea posible los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada o de adquisición y empleo reunidas, por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán a su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los convenios con cláusulas tales que, conforme al espíritu de la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de mayo de 1881, pueda rescindirse el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno o dos días sin ulterior apelación, a fin de evitar que un destajista díscolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.ª Cuando alguno de los Ingenieros encargados estime deber alterarse el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.ª, a fin de anteponer alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del Plan con proyecto aprobado, o ya redactado y en tra-

mitación, la propondrá así razonadamente a la Jefatura dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*; a continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos a la Jefatura en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, remitirán la propuesta con su informe a la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo a los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuesta de alteración del orden de prelación se remitirán todas reunidas a los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos estos informes serán lo más claros y concisos posibles.

6.ª Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como ocupando los primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades o particulares, antes de 1.º de julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura como auxilio para la ejecución de obra por lo menos el 25 por 100 de la cantidad que a juicio de aquella pueda ejecutarse hasta el 31 de diciembre próximo, siempre que, con arreglo a la Real orden de 5 de junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En el caso de exceder el importe de las obras a ejecutar con auxilio del crédito disponible, se elegirán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y a igualdad de éste las de mayor presupuesto.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin pronta aplicación, no se altere por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su mas económica ejecución.

8.ª A los fines de la regla 6.ª las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la siguiente disposición en el primer número del *Boletín Oficial*, procurando además su mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance.

9.ª Igualmente se publicará en el primer *Boletín Oficial* del mes de julio próximo la distribución del crédito entre las obras que correspondan con arreglo a la presente disposición, expresando el auxilio, cuando lo hubiera, así como los auxilios que por deficiencia del crédito concedido por el Estado no han podido ser aceptados. Del *Boletín* que publique esta relación remitirán las Jefaturas un ejemplar a la Dirección general.

Lo que de Real orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Reparación de Carreteras

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las disposiciones de la Real orden de 9 del actual, del crédito concedido por Real Decreto de 3 de junio de 1919 para las obras de reparación de carreteras por administración.

Zaragoza.—Cantidad redondeada asignada en el plan vigente para reparación de carreteras, 2 721.000 pesetas.

Cantidad que se asigna del crédito de 6.250.000 pesetas para reparaciones por administración, 114.000.

Madrid, 9 de junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Director general, L. S. Cuervo.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Mantecón.

SECCION SEXTA

Alarba.

El reparto general en sus dos partes real y personal, formado por las comisiones respectivas para el año 1919-1920, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Alarba, 20 de junio de 1919.—El Alcalde, por orden, D. Valtueña.

Agullón.

Por todo el corriente mes se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Agullón, 16 de junio de 1919.—El Alcalde, Mariano Bersabé.

Ariza.

Hasta el día 15 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones habidas en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago a la Hacienda de los derechos reales.

Ariza, 24 de junio de 1919.—El Alcalde, José Remacha.

Biota.

Hasta el día 15 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en las riquezas rústica y urbana presentando los documentos que lo justifiquen.

Biota, 22 de junio de 1919.—El Alcalde, José Laborda.

El Frago.

Hasta el día 20 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, previa presentación de los documentos que las justifiquen, las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

El Frago, 20 de junio de 1919.—El Alcalde, Félix Ardevines.

Sierra de Luna.

Hasta el día 20 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que en sus riquezas rústica y urbana hayan sufrido los propietarios de este término municipal, previa presentación de los documentos legales que los justifiquen.

Sierra de Luna, 20 de junio de 1919.—El Alcalde, Pedro Nandín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PÉREZ, Sebastián; domiciliado últimamente en Zaragoza y que era vocal de la Junta directiva de la Sociedad de

obreros constructores de coches y similares, desconociéndose su actual paradero y demás circunstancias; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar declaración en causa sobre concepciones.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GALÁN BIESCAS, Ganzalo; de veintiocho años, casado, albañil, vecino de San Lorenzo del Escorial, que intentó poner fin a su vida el veintidós de enero último en la estación de la Cartuja, habiendo permanecido en el Hospital de esta capital hasta el nueve de mayo próximo pasado, y cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para la práctica de una diligencia acordada en causa sobre tentativa de suicidio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando Valverde Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de la finca urbana que pasa a reseñarse:

Casa, situada en esta ciudad, señalada con el número diez de la plaza de Aragón y número uno de la calle de Valencia, teniendo sus fachadas a las nombradas plaza, calle de Valencia y calle de Capfranc; confrontando además con el Palacio de la Capitanía General; delante de la parte edificada, en la plaza de Aragón, existe, perteneciente a la casa, un pequeño jardín, limitado por una verja de hierro.

La superficie edificada es de trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados y la del jardín es de ciento quince metros cuadrados con diez y siete decímetros, formando un total la superficie de la edificación y jardín de cuatrocientos cincuenta y ocho metros ochenta y nueve decímetros cuadrados.

La expresada finca ha sido justipreciada por el Arquitecto **D. Teodoro Ríos Balaguer** en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veintinueve de julio próximo, a las once.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que no se han presentado títulos de la finca objeto de subasta, debiendo los licitadores conformarse con lo que aparece de las escrituras y certificación obrante en el juicio, no teniendo derecho a ningunos otros.

Y por último, que en la secretaría del actuario hasta el día de la subasta, en días y horas hábiles de despacho, se exhibirá a cuantos lo desean, cuanto en relación a titulación obra en los autos, así como el informe detallado de tasación de la finca.

Dado en Zaragoza, a veinte de junio de mil novecientos diez y nueve.—**Fernando Valverde**.—Ante mí, **Manuel Serrano**.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia que en lo necesario dice así:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve. El señor **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: En el juicio ejecutivo promovido por **D. Vicente Rosselló Sendra**, oficial de telégrafos, vecino de Barcelona, representado por el Procurador **D. José María Navarro**, bajo la dirección del Letrado don **Cristóbal Pellegrero**, contra **D. Gaspar Ledesma Navarro**, constituido en rebeldía y representado por los estrados del Tribunal, en reclamación de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas.

«**Fallo:** Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en los presentes autos contra **D. Gaspar Ledesma Navarro**, hasta hacer trance y remate de los bienes que le han sido embargados y pudieran serlo en lo sucesivo, y con su producto entero y completo pago al acreedor don **Vicente Rosselló Sendra**, de las dos mil quinientas pesetas reclamadas de principal, importe de las dos letras de cambio obrantes en autos, intereses legales de esta suma desde la fecha de los protestos y costas causadas y que se causen hasta la más total y definitiva solvencia, por cuyos conceptos se fijan mil pesetas. Y conforme a lo solicitado por la parte actora en su escrito de diez y siete del actual, notifíquese la presente al demandado **D. Gaspar Ledesma Navarro**, por su ignorado paradero, por medio del edicto en que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva y publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—**José Zaragoza Guijarro**.

Y se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, conforme a lo dispuesto en la sentencia preinserta.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—**José Zaragoza Guijarro**.—**D. S. O.**, **Celestino Suárez**.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alberite de San Juan.

D. Tomás Berdejo Barrios, Juez municipal de Alberite de San Juan;

Hago saber: Que para llevar a efecto la ejecución de la sentencia pronunciada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por **D. Tomás Sánchez** contra **Miguel Ruberte** y su esposa **Pascuala Pérez**, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas y seis céntimos y costas, por providencia de este día he acordado sacar a segunda pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Una casa, en este pueblo y calle del Abellón, número cuatro, compuesta de corral y dos cuartos en la planta baja, y en la principal dos cuartos y cocina, lindante por derecha entrando corral de **Pedro Pérez**, izquierda casa de **Francisco Sánchez** y espalda corral de **Aniceto Pascual**; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

Un campo, en el monte, partida de la Escalerilla, de cabida ocho hanegas; lindante con **Gregorio Pérez** y **Francisco Martín**; tasado en trescientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente el diez por ciento por lo menos del valor de la tasación de las fincas rebajando el veinticinco por ciento.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y rebaja anterior.

No existen títulos de propiedad de ningún género.

Alberite de San Juan, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, **Tomás Berdejo**.—**P. S. M.**, **Antonio Martín**.